

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 816

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil
veintiuno (2021).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: MARIA DANILA OSORIO MUÑOZ

Demandado: Herederos indeterminados del Causante LUIS ANIBAL CARDONA BEDOYA.

Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00186-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata el decreto 806 de 2020, en concordancia lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

1.) No se integró a la litis como sujeto pasivo los herederos determinados del Causante, puesto que se anunció en el escrito introductor que el mismo tenía un hijo de nombre LUIS CARLOS CARDONA, situación que deberá ser corregida tanto en la demanda como en el poder.

2.) No se allegó constancia de la remisión de la demanda a los demandados, para dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y las establecidas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) **INADMITIR** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA DANILA OSORIO MUÑOZ, en contra de y herederos indeterminados del Causante LUIS ANIBAL CARDONA BEDOYA.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eafbe40426b7d3c69c33d6467e10d324035e5ddcfb61550cde32e5f4d07ba5c

Documento generado en 27/08/2021 01:17:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>